



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SÉPTIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVI

Morelia, Mich., Lunes 28 de Diciembre de 2020

NUM. 73

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 29.00 del día

\$ 37.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 440

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Chilchota, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHILCHOTA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Chilchota, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Chilchota, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2021.

ARTÍCULO 2º. Las Autoridades Fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con la Tesorería, por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en contra de sus fiadores. Así mismo, serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 3º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán al múltiplo de \$0.50 más próximo.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

ARTÍCULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chilchota, Michoacán.
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán.
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Chilchota, Michoacán.
- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.
- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
- VI. **Municipio:** El Municipio de Chilchota, Michoacán.
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Chilchota, Michoacán.
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán.
- X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán.
- XI. **Organismo Descentralizado:** El sistema de agua potable y alcantarillado del Municipio de Chilchota, Michoacán.
- XII. **m³:** Metro cúbico.
- XIII. **m²:** Metro Cuadrado.
- XIV. **ml:** Metro Lineal.
- XV. **ha:** Hectárea.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5°. Los ingresos que la Hacienda Pública del Municipio de Chilchota, Michoacán, así como sus Organismos Descentralizados, percibirán durante el Ejercicio Fiscal del Año 2021, serán por un monto total de **\$127,738,393.00 (Ciento veintisiete millones setecientos treinta y ocho mil trescientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.)**, de los cuales corresponden al Organismo Operador del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento la cantidad de **\$1'106,356.00 (Un millón ciento seis mil trescientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	P					CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI CHILCHOTA 2021		
	R	T	CL	CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	NO ETIQUETADO								7,180,008
11	RECURSOS FISCALES								7,180,008
11	1	0	0	0	0	IMPUESTOS.			1,928,767
11	1	1	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		18,994	
11	1	1	0	1	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	11,780		
11	1	1	0	2	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	7,214		
11	1	2	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		1,716,449	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial.		1,716,449	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial urbano	1,159,269		
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial rústico	557,180		
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	2	0	2	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	3	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		56,642	
11	1	3	0	3	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	56,642		
11	1	7	0	0	0	Accesorios de Impuestos.		136,682	
11	1	7	0	2	0	Recargos de impuestos municipales	37,466		
11	1	7	0	4	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	99,216		
11	1	7	0	6	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		

11	1	7	0	8	0	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	8	0	0	0	0	0	Otros Impuestos.		0	
11	1	8	0	1	0	0	0	Otros impuestos	0		
11	1	9	0	0	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	1	9	0	1	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	0	0	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			0
11	3	1	0	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.		0	
11	3	1	0	1	0	0	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0		
11	3	1	0	2	0	0	0	De la aportación para mejoras	0		
11	3	9	0	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	3	9	0	1	0	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	0	0	0	0	0	0	DERECHOS.			4,495,412
11	4	1	0	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		15,079	
11	4	1	0	1	0	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	15,079		
11	4	3	0	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.		3,572,793	
11	4	3	0	2	0	0	0	Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		3,572,793	
11	4	3	0	2	0	1	0	Por servicios de alumbrado público	2,383,427		
11	4	3	0	2	0	2	0	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	1,106,356		
11	4	3	0	2	0	3	0	Por servicio de panteones	14,414		
11	4	3	0	2	0	4	0	Por servicio de rastro	68,596		
11	4	3	0	2	0	5	0	Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6	0	Por reparación en la vía pública	0		
11	4	3	0	2	0	7	0	Por servicios de protección civil	0		
11	4	3	0	2	0	8	0	Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0	2	0	9	0	Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0	2	1	0	0	Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1	0	Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2	0	Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	4	0	0	0	0	0	Otros Derechos.		478,398	
11	4	4	0	2	0	0	0	Otros Derechos Municipales.		478,398	
11	4	4	0	2	0	1	0	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	99,067		
11	4	4	0	2	0	2	0	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	4	4	0	2	0	3	0	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	4	0	2	0	4	0	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	0		
11	4	4	0	2	0	5	0	Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	4	0	2	0	6	0	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	0		
11	4	4	0	2	0	7	0	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8	0	Por servicios urbanísticos	30,460		
11	4	4	0	2	0	9	0	Por servicios de aseo público	30,297		
11	4	4	0	2	1	0	0	Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1	0	Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2	0	Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3	0	Derechos Diversos	318,574		
11	4	5	0	0	0	0	0	Accesorios de Derechos.		429,142	
11	4	5	0	2	0	0	0	Recargos de derechos municipales	0		
11	4	5	0	4	0	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	378,398		
11	4	5	0	6	0	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	17,629		
11	4	5	0	8	0	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	33,115		
11	4	9	0	0	0	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	4	9	0	1	0	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0	0	PRODUCTOS.			336,250
11	5	1	0	0	0	0	0	Productos de Tipo Corriente.		336,250	
11	5	1	0	1	0	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	332,498		
11	5	1	0	2	0	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0	0	Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	1	0	4	0	0	0	Accesorios de Productos	0		

11	5	1	0	5	0	0		Rendimientos de capital	3,752		
11	5	9	0	0	0	0		Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	5	9	0	1	0	0		Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0		APROVECHAMIENTOS.			419,579
11	6	1	0	0	0	0		Aprovechamientos.		419,579	
11	6	1	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0		Multas por faltas a la reglamentación municipal	38,553		
11	6	1	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0		Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0		Donativos	263,571		
11	6	1	1	3	0	0		Indemnizaciones	117,455		
11	6	1	1	4	0	0		Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0		Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0		Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	0		
11	6	2	0	0	0	0		Aprovechamientos Patrimoniales.		0	
11	6	2	0	1	0	0		Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0		Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0		Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0	0		Accesorios de Aprovechamientos.		0	
11	6	3	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	3	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	9	0	0	0	0		Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	6	9	0	1	0	0		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	INGRESOS PROPIOS										0
14	7	0	0	0	0	0		INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.			0
14	7	1	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.		0	
14	7	1	0	2	0	0		Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.		0	
14	7	1	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.		0	
14	7	2	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros		0	
14	7	3	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	9	0	0	0	0		Otros Ingresos.		0	
14	7	9	0	1	0	0		Otros ingresos	0		
1	8	0	0	0	0	0		PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.			118,162,393
1	NO ETIQUETADO										48,353,428
15	RECURSOS FEDERALES										48,331,582
15	8	1	0	0	0	0		Participaciones.		48,331,582	
15	8	1	0	1	0	0		Participaciones en Recursos de la Federación.		48,331,582	
15	8	1	0	1	0	1		Fondo General de Participaciones	32,942,912		
15	8	1	0	1	0	2		Fondo de Fomento Municipal	10,659,165		
15	8	1	0	1	0	3		Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		

15	8	1	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	119,462		
15	8	1	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	955,173		
15	8	1	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	280,868		
15	8	1	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,527,163		
15	8	1	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	470,701		
18	8	1	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,301,801		
15	8	1	0	2	0	1			Incentivos Enajenación Bienes Inmuebles	74337		
16	RECURSOS ESTATALES											
16	8	1	0	2	0	0			Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.		21,846	21,846
16	8	1	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	21,846		
2	ETIQUETADOS											
25	RECURSOS FEDERALES											
25	8	2	0	0	0	0			Aportaciones.		62,865,379	62,865,379
25	8	2	0	2	0	0			Aportaciones de la Federación Para los Municipios.		62,865,379	
25	8	2	0	2	0	1			Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	35,979,689		
25	8	2	0	2	0	2			Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	26,885,690		
26	RECURSOS ESTATALES											
26	8	2	0	3	0	0			Aportaciones del Estado Para los Municipios.		6,943,586	6,943,586
26	8	2	0	3	0	1			Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	6,943,586		
25	8	3	0	0	0	0			Convenios.		0	0
25	8	3	0	8	0	0			Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.		0	
25	8	3	0	8	0	1			Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	8	3	0	8	0	3			Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		0
26	RECURSOS ESTATALES											
26	8	3	0	0	0	0			Convenios.		0	0
26	8	3	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio	0		
26	8	3	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio	0		
26	8	3	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS											
27	9	0	0	0	0	0			TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.			2,395,992
27	9	3	0	0	0	0			Subsidios y Subvenciones.		2,395,992	
27	9	3	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	3	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	3	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	2,395,992		
1	NO ETIQUETADO											
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS											
12	0	0	0	0	0	0			INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			0
12	0	3	0	0	0	0			Financiamiento Interno		0	
12	0	3	0	1	0	0			Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS										127,738,393	127,738,393	127,738,393

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	No Etiquetado		55,533,436
11	Recursos Fiscales	7,180,008	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	48,331,582	
16	Recursos Estatales	21,846	
2	Etiquetado		72,204,957
25	Recursos Federales	62,865,379	
26	Recursos Estatales	6,943,586	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	2,395,992	
TOTAL			127,738,393

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la

entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

- | | | |
|--|---|---------|
| I. | Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos. | 12.5 %. |
| II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a: | | |
| A) | Funciones de box, lucha libre, audiciones musicales, Corridas de toros y jaripeos. | 10.0% |
| B) | Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, deportivos de cualquier tipo y cualquier evento público o espectáculos no especificados. | 5.0% |

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
I. Sobre el importe de su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos,	6%.
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos,	8%.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III

IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial sobre los predios urbanos a que se refiere el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, se causará, liquidará y pagará sobre el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o transmisión de propiedad, actualizado en los términos de los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TARIFA
I. A los registrados hasta 1980	2.6% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982, y 1983.	1.2% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.27 anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9. El Impuesto Predial sobre predios rústicos a que se refiere el Título Segundo, Capítulo III, la Ley de Hacienda, se determinará sobre el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o transmisión de propiedad, actualizado en los términos de los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TARIFA
I. A los registrados hasta 1980	3.75% anual

II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982, y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual
----	-------------------------------	-------------

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS, SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETA

ARTÍCULO 10. Este impuesto se causará, liquidará y pagará anualmente, en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Dentro del centro de la Cabecera Municipal,	2
B) Las no comprendidas en el inciso anterior,	1

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años. Así como los lotes baldíos en donde los predios carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similar en los linderos a la vía pública; en donde no se haya realizado la pavimentación de la calle de la ubicación del inmueble.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS DE IMPUESTOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I.	Por falta de pago oportuno, el	2.0% mensual;
II.	Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el	1.25% mensual; y,
III.	Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el	1.5% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD.

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoras específicas de la propiedad que se establezcan a cargo de las personas que se benefician de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación autorizada de la vía pública se causarán y pagarán por día, de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción las siguientes tarifas:	
A) Tianguis.	\$ 7.26
B) Por motivo de venta de temporada.	\$ 8.51
C) Por puestos de periódico, aseo de calzado.	\$ 7.26
D) Otros lugares expresamente autorizados.	\$ 7.26
E) Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	\$ 10.87
F) Por autorizaciones temporales para la colocación de tápiales, andamios materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	\$ 6.03
G) Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos en espacios deportivos municipales por metro cuadrado o fracción.	\$ 4.35
II. Puesto fijo o semifijo por metro cuadrado:	
A) En la ocupación de bienes inmuebles propiedad del Municipio, no especificados en las fracciones anteriores para eventos especiales.	\$ 5.19
B) No especificados en los incisos anteriores para eventos diversos.	\$ 5.44
III. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo	
A) De alquiler para el transporte de personas (taxis)	\$ 113.07

B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$ 113.07
----	--	-----------

Las cuotas señaladas en el presente artículo se reducirán un 50%, tratándose de comerciantes instalados en el área rural.

El pago de las contribuciones señaladas con antelación, no convalida el derecho al uso de la vía pública y éste quedará sujeto a las demás disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por puestos fijos o semifijos:	
A) En el interior de los mercados,	\$ 5.68
B) En el exterior de los mercados,	\$ 4.34
II. Por el servicio de sanitarios públicos	\$ 3.62

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, con las tarifas mensuales siguientes:

Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad.

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico.	\$ 19.86
II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de pequeño comercio o industria.	\$ 29.79
III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de mediano comercio o industria.	\$ 1,773.80
IV. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de gran comercio o industria.	\$17,738.20
V. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:	

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Predios rústicos.	1
B) Predios urbanos	3
VI. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio

de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

- VII. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO III

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

- I. Tarifas por concepto de servicio de Agua Potable:

	TARIFA	TARIFA DIARIA	TARIFA MENSUAL	TARIFA ANUAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
A)	Tercera edad, casas solas y predios	\$1.60	\$48.65	\$583.80
B)	Popular	\$2.31	\$70.38	\$844.56
C)	Escuelas y Espacios Públicos	\$6.90	\$210.11	\$2,521.32
D)	Comercial: Carnicerías, Abarrotes, Rosticerías, Salón De Belleza, Tiendas De Ropa, Etc.	\$2.04	\$62.10	\$745.20
E)	Servicios: Tortillerías, Panaderías, Salón De Baile, Hoteles, Auto baños, Bancos, Gasolineras, Tiendas Departamentales, Etc.	\$3.71	\$112.82	\$1,353.84
F)	Industrial	\$29.06	\$883.89	\$10,606.68

- II. El costo de los servicios que otorgará el OOAPAS será conforme a lo siguiente:

TARIFA	TARIFA DIARIA
A) Constancia de no adeudo.	\$ 120.00
B) Conexión de toma domiciliaria de agua potable.	\$ 591.00
C) Conexión de toma domiciliaria de drenaje.	\$ 686.00
D) Multas.	\$ 113.00

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV

POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, causarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquel en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias:	\$ 39.90
CONCEPTO	TARIFA
	Panteón Viejo Panteón Nuevo

- II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad:

A)	Inhumación,	\$ 423.80	\$ 445.00
B)	Construcción de bóveda.	\$ 229.30	\$ 240.70
C)	Reinstalación de lápida.	\$ 34.60	\$ 36.40
III.	Los derechos de perpetuidad, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:		
A)	Derecho de Perpetuidad.	\$ 241.60	\$ 253.60
B)	Los derechos de refrendo anual a partir del sexto año.	\$ 63.40	\$ 128.00

Cuando no sean pagados los derechos de refrendo, se exhumarán los restos para disponer del lugar.

En los panteones de las tenencias del municipio, se cobrará un 50% de las tarifas establecidas en este capítulo.

IV.	Por exhumación de cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan:		
A)	Exhumación y reinhumación.	\$ 411.20	
V.	Por servicio de mantenimiento, anualmente.	\$ 29.00	

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

I.	Barandal, jardinera, placa para gaveta, lápida mediana:	\$ 341.00
II.	Monumento hasta 1 m. de altura:	\$ 470.50
III.	Monumento hasta 1.5 m. de altura:	\$ 589.00
IV.	Monumento mayor de 1.5 m. de altura:	\$ 850.20
V.	Construcción de una gaveta:	\$ 196.00

ARTÍCULO 21. Los derechos por expedición de documentación, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA
I.	Duplicado de títulos.	\$ 98.00
II.	Canje.	\$ 98.00
III.	Canje de titular.	\$ 482.60
IV.	Refrendo.	\$ 124.50
V.	Refrendos anexos o jardín.	\$ 145.00
VI.	Copias certificadas de documentos de expedientes:	
A)	Servicio Ordinario.	\$ 36.00
B)	Servicio Urgente.	\$ 60.50
C)	Localización de lugares o tumbas.	\$ 21.50

CAPÍTULO V POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 22. El sacrificio de ganado en los rastros municipales, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	En el rastro, por cada cabeza de ganado:	
	A) Vacuno,	\$ 48.40
	B) Porcino,	\$ 50.80
	C) Ovino o caprino,	\$ 18.10
II.	El sacrificio de aves causará el derecho siguiente:	
	A) En el rastro municipal, por cada ave,	\$ 4.80
	B) Mercados, tianguis o similares, por cada ave,	\$ 1.80

ARTÍCULO 23. En el rastro municipal cuando se preste servicio de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

I.	Transporte sanitario:	
	A) Vacuno, en canal por unidad,	\$ 49.50
	B) Porcino y ovino o caprino, por unidad,	\$ 29.00
	C) Aves, cada una,	\$ 2.40
II.	Uso de báscula:	
	A) Vacuno, porcino y ovino o caprino, en canal, por unidad,	\$ 7.25
III.	Por resguardo de animales que transiten en la vía pública, sin vigilancia de dueños, diariamente por cada uno,	\$ 136.90
IV.	Registro y refrendo de fierros,	\$ 29.00

CAPÍTULO VI REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 24. Por la reparación de la Vía Pública que se haya dañado, por cualquier concepto, por metro cuadrado, se cobrará la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Concreto Hidráulico por m ² .	\$ 780.00
II.	Asfalto por m ² .	\$ 588.00
III.	Adocreto por m ² .	\$ 630.00
IV.	Banquetas por m ² .	\$ 566.50
V.	Guarniciones por metro lineal.	\$ 468.00

CAPÍTULO VII POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 25. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos propios de protección civil, se causará y pagará el importe de. \$ 98.00

Asimismo, por los traslados programados de personas, en las ambulancias, se pagará el importe de \$ 123.00

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 26. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas del Ayuntamiento y conforme al reglamento respectivo, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Conforme al dictamen respectivo de:	
A) Podas,	\$ 136.50
B) Derribos,	\$ 689.30
C) Por viaje de tierra,	\$ 274.50
II. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la autoridad competente, el servicio se realizará sin costo alguno; si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Reglamento respectivo.	
III. Así mismo, el servicio se realizará sin costo, en los casos que el derribo o poda que se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, afecte la prestación de servicios públicos o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente.	

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O
LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:		
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones y establecimientos similares.	20	8
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones, mini súper y establecimientos similares.	60	12
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	120	25
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	500	120
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	50	15
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1. Fondas y establecimientos similares	50	25

2.	Restaurante bar	220	45
----	-----------------	-----	----

G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:

1.	Centros botaneros y bares	450	100
2.	Discotecas	620	140
3.	Centros nocturnos y Palenques	750	160

II. Tratándose de autorización de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de derechos en el equivalente a veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por la expedición eventual de las licencias serán, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Teatro.	60
B) Conciertos culturales.	50
C) Lucha Libre.	100
D) Corrida de Toros.	100
E) Bailes Públicos.	220
F) Eventos deportivos.	100
G) Espectáculos con Variedad.	200
H) Audiciones musicales populares.	150
I) Torneos de gallos.	200
J) Carreras de Caballos.	200
K) Jaripeos, en aforos con menos de 1,500 lugares.	60
L) Jaripeos, en aforos mayores de 1,500 lugares.	120
M) Palenques.	250
N) Cualquier otro evento no especificado.	100

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias a que se refiere la fracción I, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causará y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO: Las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados hasta 8.0 grados Gay Lussac; y
- B) DE ALTO CONTENIDO ALCOHÓLICO: Las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac.

Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en

general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO X
POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O
PERMISOS PARA ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción; deberá contar con la licencia correspondiente, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado, por cara que en el equivalente a veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como enseguida se señala:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	5	2
II. Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	10	5
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	30	6
IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.		
V. Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:		
A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.		
B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.		
C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.		
D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.		
E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.		
F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.		
G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo		

hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

- VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual.
- VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	\$	0.00
B)	Revalidación anual.	\$	0.00

- VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 29. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública que sean colocados eventualmente, por un plazo no mayor de 30 días, deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

EVENTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
I.	Anuncios adosados o pintados o luminosos, en bienes muebles e inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción.		1
II.	Anuncios estructurales en azoteas o piso, por metro cuadrado o fracción.		2
III.	Anuncios inflables, por cada uno y por día:		
	A) De 1 a 3 metros cúbicos.		4
	B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.		5
	C) Más de 6 metros cúbicos.		6
IV.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas, y demás formas similares, por metro cuadrado.		1
V.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.		1
VI.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado.		1
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.		4
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.		5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.		1
X.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.		5
XI.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.		6

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los partidos políticos quedan exentos del pago de los permisos previstos en este artículo, conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO XI
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O
RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 30. Los derechos por el otorgamiento de licencias para edificación, reparación o restauración de fincas, conforme al reglamento respectivo, se causarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

CONCEPTO	TARIFA
A) Interés social:	
1. Hasta 60 m ² de construcción total.	\$ 6.86
2. De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 8.13
3. De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$ 13.70
B) Tipo popular:	
1. Hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 6.53
2. De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$ 7.74
3. De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$ 13.05
4. De 200 m ² de construcción en adelante.	\$ 16.92
C) Tipo medio:	
1. Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 18.26
2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 28.65
3. De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 40.51
D) Tipo residencial y campestre:	
1. Hasta 250 m ² de construcción total.	\$ 39.18
2. De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$ 40.51
E) Rústico tipo granja:	
1. Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 13.05
2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 16.92
De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 19.90
F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:	
1. Popular o de interés social.	\$ 6.53
2. Tipo medio.	\$ 7.74
3. Residencial.	\$ 13.05
4. Industrial.	\$ 3.85

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Interés social.	\$ 7.74
B) Popular.	\$ 14.37

	C)	Tipo medio.	\$	22.12
	D)	Residencial.	\$	33.98
III.	Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:			
	A)	Interés social.	\$	5.18
	B)	Popular.	\$	9.05
	C)	Tipo medio.	\$	13.05
	D)	Residencial.	\$	18.26
IV.	Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:			
	A)	Interés social o popular.	\$	16.92
	B)	Tipo medio.	\$	24.78
	C)	Residencial.	\$	37.84
V.	Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:			
	A)	Centros sociales comunitarios.	\$	3.85
	B)	Centros de meditación y religiosos.	\$	5.19
	C)	Cooperativas comunitarias.	\$	10.38
	D)	Centros de preparación dogmática.	\$	19.58
VI.	Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.			\$ 10.38
VII.	Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:			
	A)	Hasta 100 m ²	\$	16.92
	B)	De 101 m ² en adelante.	\$	44.37
VIII.	Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.			\$ 42.30
IX.	Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:			
	A)	Abiertos por metro cuadrado.	\$	3.61
	B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$	15.59
X.	Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:			
	A)	Mediana y grande.	\$	3.61
	B)	Pequeña.	\$	5.19
	C)	Microempresa.	\$	5.19

- XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:
- | | | | |
|----|-------------------|----|------|
| A) | Mediana y grande. | \$ | 5.19 |
| B) | Pequeña. | \$ | 6.53 |
| C) | Microempresa. | \$ | 7.74 |
| D) | Otros. | \$ | 7.74 |
- XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. \$ 27.44
- XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.
- XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.
- XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

CONCEPTO**TARIFA**

- | | | | |
|----|-------------------------------------|----|--------|
| A) | Alineamiento oficial. | \$ | 169.30 |
| B) | Número oficial. | \$ | 113.70 |
| C) | Terminaciones de obra. | \$ | 169.30 |
| D) | Autoconstrucción. | \$ | 21.80 |
| E) | Constancia para inspección técnica. | \$ | 275.70 |
- XVII. Por la licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado \$ 23.50
- XVIII. Por revalidación de licencia de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XII

**POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS,
COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS**

ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO**TARIFA**

- | | | | |
|------|--|----|-------|
| I. | Certificaciones o copias certificadas por cada página. | \$ | 36.40 |
| II. | Para estudiantes con fines educativos, por cada página. | \$ | 0.00 |
| III. | Expedición de certificados de vecindad para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos por cada página. | \$ | 35.80 |
| IV. | Expedición de certificado de residencia y/o buena conducta. | \$ | 37.50 |
| V. | Certificado de identidad simple. | \$ | 37.50 |

VI.	Certificado de origen.	\$	37.50
VII.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$	0.00
VIII.	Certificado de no adeudo de contribuciones.	\$	97.00
IX.	Actas certificadas por acuerdo de cabildo.	\$	38.75
X.	Copias de Acuerdos y dictámenes.	\$	38.75
XI.	Certificaciones o copias de documentos históricos del siglo XIX al siglo XX, por hoja.	\$	1.18
XII.	Trascripción por cada documento del siglo XVI al siglo XIX.	\$	135.50
XIII.	Reproducciones de los negativos alzados, croquis, planos y fotografías.	\$	34.00
XIV.	Copia de libros de otros impresos por hoja.	\$	2.35

ARTÍCULO 32. El derecho por legalización de firmas de los funcionarios de la Administración Pública Municipal, que haga el Secretario del H. Ayuntamiento, a petición de parte se causará y pagará a razón de: \$ 29.12

Este derecho no se causará en las actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas.

CAPÍTULO XIII POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 33. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. En el concepto de autorización de fraccionamientos, cuales quiera que sea su régimen de propiedad, atendiendo a su superficie:

CONCEPTO	TARIFA
A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,360.36 \$ 205.23
B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 668.45 \$ 103.28
C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 336.08 \$ 51.02
D) Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 168.70 \$ 27.44
E) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,687.50 \$ 337.53
F) Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,760.66 \$ 354.10
G) Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,707.95 \$ 340.07
H) Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,707.95 \$ 340.07
I) Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,707.95 \$ 340.07

J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$ 5.19
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:	
A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$29,808.50 \$ 6,196.52
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$10,212.39 \$ 3,128.90
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 5,952.01 \$ 1,479.89
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda	\$ 6,243.54 \$ 1,552.40
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$45,538.05 \$12,539.68
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$45,538.05 \$12,419.11
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$45,584.42 \$12,419.11
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$45,538.05 \$12,419.11
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$45,538.05 \$12,419.11
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$ 6,210.16
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
A)	Interés social o popular.	\$ 5.19
B)	Tipo medio.	\$ 6.53
C)	Tipo residencial y campestre.	\$ 6.53
D)	Rústico tipo granja.	\$ 5.19
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.	
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:	
A)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial:	
1.	Por superficie de terreno por m².	\$ 5.19
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	\$ 6.53
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	
1.	Por superficie de terreno por m².	\$ 5.19
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	\$ 6.53
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:	

	1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	5.19
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	6.53
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:			
	1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	3.85
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	5.19
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:			
	1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	6.76
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	10.32
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:			
	1.	Menores de 10 unidades condominales.	\$	1,790.67
	2.	De 10 a 20 unidades condominales.	\$	6,204.36
	3.	De más de 21 unidades condominales.	\$	7,445.94
VII.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:			
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m ² .		\$	3.85
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.		\$	188.30
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.			
VIII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:			
A)	Tipo popular o interés social.		\$	7,644.54
B)	Tipo medio.		\$	9,175.06
C)	Tipo residencial.		\$	10,702.92
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.		\$	7,644.65
IX.	Por licencias de uso de suelo:			
A)	Superficie destinada a uso habitacional:			
	1.	Hasta 160 m ² .	\$	3,328.57
	2.	De 161 hasta 500 m ² .	\$	4,707.80
	3.	De 501 hasta 1 hectárea.	\$	6,400.53
	4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$	8,456.56
	5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	\$	357.20
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:			
	1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$	1,433.65
	2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$	4,141.42
	3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$	6,278.97
	4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$	9,388.28
C)	Superficie destinada a uso industrial:			
	1.	Hasta 500 m ² .	\$	3,766.02
	2.	De 501 hasta 1000 m ² .	\$	5,664.09
	3.	Para superficie que exceda 1000 m ² .	\$	7,511.12

D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:	
1.	Hasta 2 hectáreas.	\$ 8,965.82
2.	Por cada hectárea adicional.	\$ 358.16
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:	
1.	Hasta 100 m ² .	\$ 931.25
2.	De 101 hasta 500 m ² .	\$ 2,359.71
3.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 4,585.30
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:	
1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$ 1,385.91
2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$ 4,141.42
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 5,069.55
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 9,388.28
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$ 9,639.24
X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:	
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
1.	Hasta 120 m ² .	\$ 3,211.38
2.	De 121 m ² en adelante.	\$ 5,443.41
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:	
1.	De 0 a 50 m ² .	\$ 892.07
2.	De 51 a 120 m ² .	\$ 3,210.04
3.	De 121 m ² en adelante.	\$ 8,023.93
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:	
1.	Hasta 500 m ² .	\$ 4,896.22
2.	De 501 m ² en adelante.	\$ 9,615.90
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	\$ 1,103.96
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio	\$ 9,086.18
XII.	Constancia de zonificación urbana.	\$ 1,486.33
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$ 2.76
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 2,778.93

CAPÍTULO XIV POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 34. Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno sanitario, transportados en vehículo particular, se pagará la siguiente:

CONCEPTO:	TARIFA:
I. Por Viaje:	
A) Hasta 1 tonelada,	\$ 106.39
B) Hasta 1.5 toneladas.	\$ 145.86
C) Hasta 2.5 toneladas.	\$ 218.99
D) Hasta 3.5 toneladas.	\$ 290.49
II. Por tonelada extra,	\$ 104.38

ARTÍCULO 35. Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado, incluyendo el manejo de residuos \$ 5.00

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 36. Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 37. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, representado por el Síndico Municipal, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 38. El arrendamiento de maquinaria y acarreo de materiales con vehículos propiedad del municipio, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Acarreo de materiales por viaje dentro del municipio.	\$ 262.00
II. La Renta de maquinaria por hora.	\$ 196.00

ARTÍCULO 39. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en el rastro municipal, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO:	TARIFA:
I. Ganado vacuno y equino, diariamente,	\$ 12.00
II. Ganado porcino y ovino caprino, diariamente,	\$ 7.00

- III. Por resguardo de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de dueños, diariamente por cada uno. \$ 155.00

ARTÍCULO 40. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

- I. Rendimientos o intereses de capital;
- II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del municipio, y,

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES:

- III. Venta de formas valoradas y certificadas, por cada una se cobrará. \$ 8.45
- IV. Productos diversos.

PRODUCTOS DE CAPITAL

CAPÍTULO II

POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 41. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se cubrirán de acuerdo con lo que establece el Título Quinto, Capítulo I, de la Ley de Hacienda.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y participaciones, se consideran como aprovechamientos.

Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Recargos:
- A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- C) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 24 meses, el 1.50% mensual.
- II. Multas;
- III. Reintegros por responsabilidades;
- IV. Donativos a favor del Municipio;
- V. Indemnizaciones por daños a bienes municipales; y,
- VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
- A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios.
- B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del municipio de que se trate, que resulte suficiente para

recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública. Independientemente de la dependencia o entidad del municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado respectivo.

VII. También se consideraran aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por la función de supervisión de espectáculos públicos, en los que se autorice interventores para verificar el boletaje y cumplimiento de otras disposiciones legales. Al término del evento, para determinar del impuesto sobre espectáculos públicos, se pagará al equivalente a \$346.40

VIII. Otros Aprovechamientos.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO I

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 43. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que se establezcan de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II

DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES POR CONVENIO

ARTÍCULO 44. Los ingresos del Municipio de Chilchota, Michoacán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal;
- II. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;
- III. Transferencias Federales por Convenio; y,
- IV. Transferencias Estatales por Convenio.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

DEL ENDEUDAMIENTO INTERNO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Chilchota, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2021, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en

razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Los contribuyentes que efectúen el pago anual en una sola exhibición del Impuesto Predial, gozarán de un estímulo fiscal del 10% si el pago se efectúa en el mes de enero y del 5% si el pago lo realizan en el mes de febrero y estén al corriente del pago del Impuesto Predial al momento del pago.

ARTÍCULO CUARTO. Los predios pertenecientes a las personas que acrediten tener una edad de sesenta y cinco años o más, se les otorgará un estímulo fiscal del 20% en el pago del Impuesto Predial, siempre y cuando se cumpla con el pago total anual en una sola exhibición y reúnan además los siguientes requisitos:

- A) Ser propietario o en su caso, usufructuario de un solo inmueble, y estar al corriente del pago del Impuesto Predial;
- B) Se pague el Impuesto Predial durante el primer bimestre del presente ejercicio;
- C) Que el inmueble sobre el que se solicita el estímulo fiscal no haya sido beneficiado con el descuento a que se refiere el Artículo inmediato anterior; y,
- D) Contar con credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), credencial para votar (INE o IFE), pasaporte o cartilla militar en su caso y se acredite la edad.

ARTÍCULO QUINTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO SEXTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 15 quince días del mes de diciembre de 2020 dos mil veinte.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. OMAR ANTONIO CARREÓN ABUD.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS.- TERCER SECRETARIA.- DIP. WILMA ZAVALA RAMÍREZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 23 veintitrés días del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- C. ARMANDO HURTADO ARÉVALO.- (Firmados).

